

LA DENEGACIÓN DEL EMBARQUE DEBIDA AL RETRASO IMPUTABLE AL TRANSPORTISTA CONLLEVA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

La sentencia del TJUE de 4 octubre 2012 analiza el significado de la expresión de “denegación del embarque”, utilizada en el art. 4 Reglamento UE 261/2004, a efectos de la procedencia de la compensación prevista en el art.7 de la misma norma. La petición de decisión prejudicial correspondiente fue planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de A Coruña que enjuiciaba el supuesto de unos pasajeros que habían adquirido a IBERIA dos billetes para el trayecto La Coruña - Santo Domingo compuesto por dos vuelos, uno entre A Coruña y Madrid y otro entre Madrid y Santo Domingo. Dado que el primer vuelo sufrió un retraso de una hora y 25 minutos, IBERIA decidió unilateralmente anular la reserva de los demandantes en el segundo vuelo poco después del despegue del primer avión, previendo que los pasajeros no iban a llegar a tiempo para embarcar en Madrid. No obstante, los demandantes finalmente se presentaron en la puerta de embarque en el momento de la última llamada para los pasajeros que volaban a Santo Domingo. Allí el personal de IBERIA les impidió el embarque, alegando que sus tarjetas de embarque habían sido anuladas y sus plazas fueron ocupadas por otros pasajeros. Finalmente, los demandantes tuvieron que esperar al día siguiente para el vuelo a Santo Domingo y llegaron a su destino con 27 horas de retraso.

La cuestión prejudicial consiste en determinar si la “denegación de embarque” en el sentido del Reglamento UE 261/2004 se refiere exclusivamente a las situaciones con exceso de reservas en el vuelo, que es lo que alega la demandada, o si, por contrario, se puede aplicar este concepto a otras situaciones. El TJUE recuerda que el propósito de la norma comunitaria es extender la protección de los pasajeros y disminuir el número de retrasos, cancelaciones y denegaciones de embarque que sufren éstos, por lo cual una interpretación estricta de la expresión conllevaría una disminución de la protección del viajero. Además, las razones de la denegación del embarque que esgrime la demandada en este caso son únicamente imputables al transportista, dado que la decisión de anular



*Centro de Estudios de
Consumo*

www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

las tarjetas de embarque se debía a su previsión errónea de que los demandantes no iban a llegar a tiempo para embarcar en el segundo vuelo. Por tanto, el TJUE declara que en el caso de los autos ha tenido lugar una denegación de embarque del art. 4 del Reglamento UE 261/2004 y por tanto, procede la compensación del art.7 de la norma comunitaria.